TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03976-2009-PHD/TC
LIMA
CRUZ MANUEL MECA
PALACIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cruz Manuel Meca Palacios contra la resolución de la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 23 de octubre de 2008, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de hábeas data de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el representante legal del Banco de la Nación (BN), a fin de que le informe el resultado de su solicitud de incorporación al régimen pensionario del D.L. N.° 20530, con el respectivo pago de devengados e intereses legales.

   Manifiesta que ha formulado su pedido de incorporación al régimen pensionario del D.L. N.° 20530, y que desde la última solicitud remitida al BN, el 19 de diciembre de 2006, la demanda no se ha pronunciado. Debido a ello, solicita se exija al representante legal de la demanda cumpla con informar y dar respuesta a su solicitud.

2. Que la emplazada propone las excepciones de incompetencia, de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y aduce que la demanda resulta improcedente toda vez que la protección que se otorga mediante el proceso de hábeas data es el acceso a la información pública, lo cual no significa que se encuentre obligada a crear una información para que sea entregada al recurrente, la cual no se encuentra referida directamente al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas data.

3. Que el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008 declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, considerando que el recurrente no acreditó mediante documento de fecha cierta haber reclamado ante la demandada el respecto del derecho reclamado mediante el presente proceso; habiéndose limitado a presentar solicitudes de incorporación al régimen pensionario del D.L. N.° 20530 de manera reiterada, por lo que no puede tenerse por cumplida la exigencia del agotamiento de la vía previa administrativa prevista en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

La Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo lo actuado e improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional, por estimar que lo pretendido por el recurrente no tiene relación con los derechos constitucionales que tutela el proceso de hábeas data.

4. Que al respecto, si bien de fojas 3 a 12 consta que el actor solicitó reiteradamente a la emplazada su incorporación al régimen pensionario del D.L. N° 20530 en su condición de ex - trabajador de dicha entidad, sin embargo, no está acreditado que haya solicitado, mediante el documento de fecha cierta a que se refiere el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, información respecto de la aludida solicitud y que es lo que, en esencia, es objeto de protección a través del proceso de hábeas data incoado.

5. Que, en consecuencia, la demanda resulta improcedente en virtud del artículo 5.4° del Código Procesal Constitucional, que resulta aplicable por mandato del numeral 65° del adjetivo acotado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR